000024/2023

Comodoro Rivadavia, dos de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. J. I. c/ L. C. L. s/ MODIFICACION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA", Expte. N° 24/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 11103/2022) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 25 de noviembre de 2022.

La resolución recurrida homologa el acuerdo de partes respecto a la asistencia alimentaria del hijo menor de edad e impone costas por su orden y regula honorarios.

I- La recurrente en su memoria- ID 915200- se agravia respecto de las costas impuestas por su orden. Manifiesta que deben ser a cargo del actor. Invoca el principio general en materia de costas en los procesos de familia. Aduce que se afecta la asistencia alimentaria del hijo. Afirma que su parte es la que tiene menos recursos y no inició el presente proceso. Hace reserva del caso federal.

El actor contesta agravios-ID 931188-, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

II- El presente proceso es promovido por el actor como consecuencia de la mayoría edad de la hija A.G., que estudia en la ciudad de La Plata y percibe la ayuda alimentaria del padre, debiéndose determinar la asistencia alimentaria del hijo menor de edad, I.G., quien vive en forma alternada con ambos progenitores.

Se sustancia la pretensión con la progenitora, se celebra audiencia de conciliación entre las partes y finalmente, se dicta resolución que homologa el acuerdo

celebrado entre actor y demandada e impone las costas por su orden.

Costas. En los procesos de familia el criterio general es que las costas se imponen al alimentante atento la naturaleza asistencial de los alimentos. (Ver: Hernán Pagés. “Proceso de Alimentos”. Págs. 117 y ss. Editorial Astrea. En igual sentido: Kielmanovich J.. “Derecho Procesal de Familia. Lexis Nexis. Págs.129).

Ello, en virtud que en la práctica implicaría una reducción en la cuota que sería soportada por el beneficiario.

Ahora, las especiales características del caso imponen el análisis particular del mismo ante la posibilidad de estar ante un supuesto de excepción.

En el caso, no se puede soslayar la etapa en la que las partes arriban a un acuerdo, las nuevas cuestiones que forman parte de la convención y la conducta demostrada por los litigantes, circunstancias que demuestran que el proceso judicial no ha sido más que el ámbito para determinar el monto de la cuota. Las particularidades del caso, el modo anormal por el que culminó el proceso y las disposiciones del art. 74 del CPr., evidencian que estamos ante un caso de excepción al principio general de costas en el derecho de familia.

Se ha dicho que, la imposición de costas al alimentante corresponde únicamente en el supuesto de su conclusión natural por medio de la sentencia. Cuando se produce un modo anormal de terminación del proceso -v.g. transacción o conciliación- la ley manda imponerlas en el orden causado, exceptuando lo que pudieren acordar las partes en contrario (arts. 68, 70, 71, 73, 84, 86 y cdts. C.P.C.C.) elDial W13CA2.

Asimismo, cabe señalar que la decisión no significa que se afectará la asistencia alimentaria de los hijos, en virtud que la demandada tiene ingresos propios que habilitan responder por las costas.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de primera instancia.

IV- Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, etapa cumplida y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 29, 24,32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fecha 25 de noviembre de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios por su actuación en segunda instancia de la Dra. R. R. en el 28% y los de la Dra. O. R. F. en el 25%, todos de los regulados en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 404 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS